



Roj: **AAP V 726/2020 - ECLI: ES:APV:2020:726A**

Id Cendoj: **46250370082020200026**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **8**

Fecha: **23/04/2020**

Nº de Recurso: **843/2019**

Nº de Resolución: **77/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA FE ORTEGA MIFSUD**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo 843/19

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN OCTAVA**

**VALENCIA**

**A U T O N° 000077/2020**

---

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ANTONIA GAITÓN REDONDO

**Magistrados/as:**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> FE ORTEGA MIFSUD

D. RAFAEL JUAN JUAN SANJOSÉ

---

En VALENCIA, a veintitrés de abril de dos mil veinte.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En los autos de Pieza de oposición a la ejecución [POE] - 000661/2019 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 23 DE VALENCIA, promovidos por D. Santiago representado por la Procuradora D<sup>a</sup> AMANDA JOSE NOVELLA VERA y dirigido por el Letrado D. ROBERTO JIMENO BERNAD, contra D. Severino , y D<sup>a</sup>. Debora , representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. AMPARO LACOMBA BENITO y dirigida por la Letrada D<sup>a</sup>. BEATRIZ MORALES PUERRO; se dictó Auto con fecha 12 /09/19, cuya parte dispositiva DICE: **1.**Se DESESTIMA la oposición formulada por el Procurador Sra. NOVELLA VERA, en la representación de D. Santiago , declarando procedente que la ejecución siga adelante en los términos en los que fue despachada en el auto de 13 de mayo de 2.019, con arreglo a lo expuesto en los razonamientos jurídicos de esta resolución. **2.**Se imponen a la parte ejecutada las costas de la oposición."

**SEGUNDO.**- Contra dicho Auto, por la representación de D. Santiago se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevando los autos a esta Superioridad, donde se tramitó la alzada, señalándose para su Deliberación y votación el día 23 DE MARZO DE 2020.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> FE ORTEGA MIFSUD.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Severino y Debora formularon demanda de ejecución de Laudo arbitral de Derecho de fecha 28 de febrero de 2019 contra Santiago .El Laudo acuerda la resolución del contrato de arrendamiento y el desalojo del inmueble, así como al pago de determinadas cantidades en concepto de rentas y gastos arbitrales. Despachada ejecución el ejecutado formulo oposición alegando al amparo del artículo 559.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la nulidad del despacho de ejecución con fundamento en dos cuestiones. En primer lugar no puede someterse a **arbitraje** el contenido del laudo, porque es una cuestión controvertida el poder someter a **arbitraje** cuestiones relativas a arrendamientos urbanos y específicamente la resolución y desahucio por falta de pago. Dada la imperatividad de la LAU, la resolución contractual y el desahucio no pueden ser fruto de decisión arbitral. El demandado tiene el derecho a enervar la acción de desahucio y esta norma es indisponible para las partes .En segundo lugar ,se alega que el laudo no es firme ya que no ha sido debidamente notificado .Así en la cláusula 10º del contrato se determina la forma de realizar las notificaciones , incumpléndose lo establecido ya que la notificación se hace en dos domicilios diferentes .Además se dice que deberá intentarse en dos ocasiones pero solo en el domicilio que se reseña en el contrato , que es el de la calle Zamora nº1 .La falta de notificación le ha impedido ejercer los derechos que le asisten. La resolución de instancia desestimo la oposición y contra dicha resolución formula recurso de apelación Santiago

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación del demandado es reproducción literal del escrito de contestación y ello aboca a que ha de ser desestimado ,por que en ningún momento ha combatido las razones por las que la sentencia recurrida estima la demanda , de ahí que, al no invocarse fundamento alguno demostrativo de la posible equivocación sufrida por el juzgador de instancia y que justifique la petición revocatoria que postula, ello en principio sería suficiente para desestimar el recurso, ante la ausencia de argumentos que contradigan la resolución apelada. De modo que si lo pretendido con una apelación es la revocación de la resolución dictada, para que esa consecuencia se produzca, resultará imprescindible poner de manifiesto el desacierto del juez "a quo" al resolver el tema planteado, y esa valoración únicamente se obtendrá justificando que es errónea la argumentación en que se basó para desestimar, en este caso, la misma. Es decir la apelación no puede consistir en que el recurrente reproduzca los alegatos vertidos en la instancia, dado que sus planteamientos, tanto desde el punto de vista fáctico como desde la óptica jurídica, ya fueron estudiados y resueltos en la resolución combatida. Su finalidad es tratar de justificar el error en que incurrió, ya sea por una defectuosa apreciación de la prueba practicada o, en su caso, por la infracción de un precepto legal que forzosamente se habrá de invocar, lo que aquí no ha ocurrido, ya que, como se ha dicho, el recurrente se ha limitado a reproducir el escrito contestación efectuado en su día , no teniendo en cuenta que nos hallamos en el momento en otra fase ulterior, en la que se ha de tomar como punto de partida la resolución de primer grado, que al no ser consentida, ha dado paso al recurso de apelación que ahora se examina. Pero es que a mayor abundamiento aunque prescindieramos de lo anterior ,la consecuencia sería la misma, por compartir plenamente la fundamentación de la sentencia y que damos y a cuya fundamentación nos remitimos la Sala hace suyos los completos y acertados razonamientos jurídicos contenidos en la sentencia apelada y por los que se desestima la demanda , motivación que se considera suficiente y que ha de darse por reproducida a los efectos de su confirmación por no quedar aquella desvirtuada por las alegaciones del litigante apelante.En tal sentido, puede la Sala remitir a dicha fundamentación a los fines de dar cumplimiento a la obligación que el artículo 120.3 de la Constitución Española impone a los Jueces y Tribunales, cual es la de dar a conocer a las partes las razones para su decisión, obligación que igualmente se contiene en el artículo 218 de la LEC Debe recordarse que tanto la doctrina dimanante del Tribunal Constitucional (sentencias 174/1987, 11/1995, 24/1996, 115/1996, 105/97, 231/97, 36/98, 116/98, 181/98, 187/2000), como del Tribunal Supremo (Sentencias de 5 de octubre de 1998, 19 de octubre de 1999, 3 y 23 de febrero, 28 de marzo, 30 de marzo, 9 de junio, ó 21 de julio de 2000, 2 y 23 de noviembre de 2001), permiten y admiten la motivación por remisión a una resolución anterior , cuando la misma haya de ser confirmada y precisamente, porque en ella se exponían argumentos correctos y bastantes que fundamentasen en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos, como precisa la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 20 de octubre de 1997, subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el Tribunal de segundo grado.En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario ( Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992, 19 de abril de 1993, 5 de octubre de 1998, y 30 de marzo y 19 de octubre de 1999) .Procediendo por todo lo expuesto la desestimación del recurso de apelación y la confirmación del auto de instancia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la desestimación del recurso de apelación motiva la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.



### LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Santiago contra el auto de 12 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº23 de Valencia, en autos de ejecución de título no judicial seguidos con el nº 661/19, que se confirma íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada. Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.

Dese al deposito constituido el destino legalmente previsto .

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ